



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSI

Oficio No. COFEME/17/2311

Asunto: Dictamen Total con Efectos de Final, respecto del anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que expide la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-007-CRE-2017, Sistemas de medición de energía eléctrica. Especificaciones y métodos de prueba para medidores multifunción y transformadores de instrumento".

Ciudad de México, 12 de abril de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

2017 ABR 24 PM 12:09
CRE
COMISION REGULADORA DE ENERGIA
C. Ingrid Gallo Montero

Me refiero al anteproyecto denominado Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que expide la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-007-CRE-2017, Sistemas de medición de energía eléctrica. Especificaciones y métodos de prueba para medidores multifunción y transformadores de instrumento, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) través del portal electrónico de la COFEMER para llevar a cabo el proceso de mejora regulatoria¹, el día 6 de abril de 2017.

Al respecto es necesario precisar que el tema del anteproyecto fue remitido por la CRE el 8 de febrero de 2017, mediante la cual solicito la autorización de trato emergencia como parte de Procedimiento de

<http://www.cofemersimir.gob.mx>



MIR de Emergencia que establece *el Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.*

En concordancia con lo anterior, la COFEMER analizó la información presentada por la CRE, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubicaba en el supuesto previsto en los artículos 3, fracción I y 4 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. En este sentido la solicitud de autorización para presentar la MIR de emergencia² presentada por la CRE estuvo sustentada en los siguientes argumentos:

- El anteproyecto tiene por objeto evitar daños inminentes a la industria eléctrica, en específico riesgos en sus actividades y en la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM); para lo cual la CRE describió en la Solicitud de Autorización para Emergencias de manera puntual cada uno de los elementos de la problemática **Sistemas de medición de energía eléctrica, relativos a los siguiente:**
- a. Riesgos en las actividades de la industria eléctrica y operación del MEM que requieren medición;
- b. Riesgos por estimación de medición;
- c. Daño inminente por el riesgo a la situación financiera en las empresas del sector eléctrico.
 - i. Riesgos por mayores pérdidas de energía;
 - ii. Riesgos por elevados costos potenciales en la adquisición de infraestructura de medición;
 - iii. Riesgos a proyectos de inversión de las empresas permisionarias de suministro.

M A

² Mediante el documento anexo a ésta y denominado "20170208160424_42115_Justificación NOM-EM-007-CRE-2017, rev 08-02-17.docx".



Finalmente, la CRE señaló en su justificación para autorización de emergencia las siguientes conclusiones como soporte para la emisión inmediata de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia:

"Diversos agentes económicos tales como Centrales Eléctricas, Centros de Carga, sus representantes como Generadores, Usuarios Calificados Participantes, y Suministradores, así como los prestadores de los servicios públicos de energía eléctrica como son el Transportista, los Distribuidores, y en su caso los Contratistas, entre otros integrantes de la Industria eléctrica se enfrentan actualmente a una problemática por la falta de definición jurídica en las características y especificaciones técnicas de la infraestructura de medición (medidores y otros equipos) de energía eléctrica conforme a las necesidades técnicas que exige el cambio normativo derivado de la reforma energética lo que genera diversos riesgos en la economía tales como 1) riesgos en las actividades de la industria eléctrica y la operación del MEM, 2) daños inminente por el riesgo a la situación financiera en las empresas de generación y suministro eléctrico, 3) riesgos en la competencia en el sector eléctrico, 4) Incertidumbre y riesgos en las actividades de Transmisión y Distribución, 5) riesgos por los costos en la adquisición de infraestructura del sistema de medición.

El análisis de los riesgos mencionados, en su conjunto implican, que, al no emitir la regulación, se tendrá un riesgo alto para el sector eléctrico, tal como se puede ver en la figura a continuación".

En virtud de lo anterior, COFEMER coincidió con la CRE respecto a que el objeto de la Norma Oficial Mexicana encaminado a prevenir un daño inminente a la industria eléctrica, dicho daño se asocia a riesgos identificados en términos de viabilidad financiera, operación del mercado eléctrico y competencia en dicho mercado. La emisión de la NOM de emergencia, en palabras de la CRE, permitirá mitigar el riesgo asociado a un nivel de riesgo medio; razón por la cual, la CRE deberá continuar sus esfuerzos regulatorios para mitigar más los riesgos presentes, para lo cual este Órgano Desconcentrado precisó lo siguiente:

- a) Respecto de la vigencia, esta Comisión precisó que el anteproyecto, de conformidad con lo señalado por los criterios establecidos en la fracción I del artículo 3 del ACR, y el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no deberá de ser mayor a seis meses y, que en ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas en términos de emergencia.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- b) Los anteproyectos previos que han sido enviados por esa dependencia para sujetarse al procedimiento de mejora regulatoria, no se encontró un anteproyecto con trato de emergencia y contenido equivalente, criterio que también se acredita para que una regulación sea considerada de emergencia en términos del ACR.

Por lo expuesto, la COFEMER informó a la CRE mediante oficio COFEME/17/1076 de fecha 14 de febrero de 2017 la procedencia del supuesto de calidad invocado por la CRE (i.e. la regulación pretende atender una situación de emergencia), de conformidad con los artículos 3, fracción I, y 4 del ACR.

Asimismo, y con base en la información enviada por la CRE y en apego a lo dispuesto por los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), *así como con el artículo 5, fracción II, inciso b) del Acuerdo por el que se fijan plazos para la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre los anteproyectos y se da a conocer el Manual de Manifestación de Impacto Regulatorio*, esta Comisión resolvió autorizar la presentación de la MIR de emergencia hasta 20 días hábiles después de que se expida la disposición o se someta a consideración del Ejecutivo Federal, pudiendo la CRE continuar con las formalidades establecidas en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Mia

En seguimiento de lo anterior, el anteproyecto regulatorio fue publicado en el DOF como Norma Oficial Mexicana de Emergencia el día 13 de marzo de 2017, por ello y en apego a lo previsto en el Acuerdo arriba referido, y el proceso de mejora regulatoria arriba referido, la CRE reitera en el formulario de MIR que nos ocupa los objetivos y problemática que soportan la relevancia del tema analizado, argumentando lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley de la Industria Eléctrica (LIE) define que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización/suministro de la energía eléctrica. Esta ley



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

instaura el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), el cual es operado por el CENACE; en este mercado, los participantes podrán vender y comprar energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, servicios conexos, entre cualquier otro producto asociado que se requiera para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

La LIE define las figuras de participantes en el MEM al generador, usuario calificado, suministrador y comercializador no suministrador; los cuales podrán realizar las transacciones comerciales señaladas en el artículo 96 de la LIE, tales como compra-venta de energía eléctrica; servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica.

El 27 de enero de 2016 el MEM inició operaciones para el Sistema de Baja California, el 29 de enero de 2016 para el Sistema Interconectado Nacional y el 23 de marzo de 2016 para el Sistema de Baja California Sur; en consecuencia, los participantes del MEM deben cumplir, entre otros aspectos, con sistemas de medición i) fiscal para facturación (todos los participantes), y ii) de operación, como el CENACE y los prestadores de los servicios públicos de transmisión y distribución, y en su caso los contratistas, de energía eléctrica; todos ellos con responsabilidades referentes al medidor: adquisición, instalación, verificación y mantenimiento, así como para el procesamiento y envío de registros de medición para los procesos de liquidación que son parte fundamental para llevar a cabo las liquidaciones de todas las transacciones realizadas en el MEM.

Al respecto, la LIE en su artículo 37, establece que las centrales eléctricas y centros de carga que estén representados por generadores o por usuarios calificados participantes de mercado deben sujetarse a requerimientos de medición de energía eléctrica y de los servicios conexos entregados y recibidos en los puntos de entrega/recepción que regirán las Reglas de Mercado, y para la medición de las demás centrales eléctricas y centros de carga se regirá por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emita la CRE, así como la obligación de los transportistas y distribuidores y demás personas responsables de registrar y compartir los datos de medición.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Asimismo, el Reglamento de la LIE, en su artículo 113 establece que los transportistas y distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y la Norma Oficial Mexicana correspondiente (por ejemplo, estableciendo tolerancias permisibles de errores en el registro de consumo, función normal de medidor, perfiles para liquidación etc.).

Por otra parte, las Bases de Mercado, publicadas el 8 de septiembre de 2015 en el DOF, establecen que cada sistema de medición deberá cumplir con los requisitos específicos de medición asociados con exactitud, unidad de medida, medición de respaldo, punto de interconexión o conexión, mantenimiento, sistema de comunicación y sistema de sincronía de tiempo, establecidos en los Manuales de Prácticas de Mercado. Dicha obligación se establece para la totalidad de los puntos de entrega/recepción de energía, a saber:

- El punto de conexión de cada uno de los centros de carga de los usuarios finales y cada centro de carga incluido en los contratos de interconexión legados.
- El punto de interconexión de cada una de las centrales eléctricas a la Red. Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución.
- Los puntos de interconexión entre transportistas.
- Los puntos de interconexión entre transportistas y distribuidores.
- Los puntos de interconexión entre distribuidores.

En virtud de lo anterior, la CRE consideró necesario expedir una Norma Oficial Mexicana de emergencia que considere a los Sistemas de Medición de energía eléctrica para el MEM con el objetivo de dar certeza jurídica a todos los integrantes de la industria eléctrica, y anticipándose a diversos riesgos inminentes a la economía nacional.

MA



II. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

Para justificar la emisión de la NOM de emergencia la CRE señaló que deriva de la necesidad de establecer reglas claras, efectivas y eficientes de operación confiable, continua y segura del Sistema Eléctrico Nacional y evitar daños y perjuicios que pudieran presentarse por no existir una NOM que determine las definiciones, características, especificaciones técnicas y métodos de prueba, así como la revisión, aseguramiento y verificación de los elementos de un sistema de medición, parámetros inherentes en la operación del MEM, considerando cualquier central eléctrica o centro de carga donde se utilicen medidores multifunción. Y que de no contar con esta NOM de Emergencia, existe el riesgo de afectación en la operación del MEM y en el correcto funcionamiento de la industria eléctrica.

Además de lo anterior, la CRE refirió en el formulario de la MIR la posibilidad de incrementar riesgos de naturaleza financiera a los participantes del MEM por los costos potenciales que podrían derivar de la subestimación o sobreestimación del consumo de energía eléctrica y servicios conexos. Lo anterior, aunado a que la falta de certeza jurídica en las actividades que realizan los Transportistas y Distribuidores de energía eléctrica puede traer consigo afectaciones a la economía nacional, tales como: elevados costos de entrada, así como afectaciones a la competencia y a la libre concurrencia de los mercados. Al respecto, los costos de cumplimiento se establecen para:

- 1) Transportistas y Distribuidores, los cuales son Empresas Productivas del Estado y prestan un servicio público exclusivo de la Nación,
- 2) Las Unidades de Verificación que opten por acreditarse para realizar los procedimientos para la evaluación de la conformidad, lo que es de carácter optativo y no obligatorio.

Con base en lo anteriormente expuesto, la COFEMER concuerda con la CRE respecto a la visión de implementar un instrumento regulatorio que promueva y establezca medidas preventivas para el correcto funcionamiento del MEM.



En relación con el numeral 2 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia u Organismo regulador indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto y enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto, la CRE incluyó la siguiente información:

"El tipo de ordenamiento jurídico es una Norma Oficial Mexicana de Emergencia, NOM-EM-007-CRE-2017, que de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) en su artículo 40, fracción IV señala que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad, entre otras, establecer las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad. La Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 37, establece que las centrales eléctricas y centros de carga que estén representados por generadores o por usuarios calificados participantes de mercado deben sujetarse a requerimientos de medición de energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los puntos de entrega/recepción que regirán las Reglas de Mercado, y para la medición de las demás centrales eléctricas y centros de carga se regirá por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emita la CRE, así como la obligación de los transportistas y distribuidores y demás personas responsables de registrar y compartir los datos de medición. El Reglamento de la LIE establece, en su artículo 113, que los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Las Bases de Mercado, publicadas el 8 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, establecen que cada sistema de medición deberá cumplir con los requisitos específicos de medición asociados con exactitud, unidad de medida, medición de respaldo, punto de interconexión o conexión, mantenimiento, sistema de comunicación y sistema de sincronía de tiempo, establecidos en los Manuales de Prácticas de Mercado."

MA

Sobre el particular, este Órgano Desconcentrado considera que la CRE atiende el numeral en comento, toda vez que cita de manera puntual los preceptos legales relacionados con la materia de la NOM, además de citar como base jurídica al articulado previsto en la LFMN, los cuales son coincidentes con la materia y objetivo que pretende regular la Norma propuesta.



III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

a) En la Sección de la MIR que nos ocupa en el numeral 3 se solicita que la Dependencia u Organismo Regulatorio indique el tipo de riesgo que la regulación pretende mitigar, la CRE indicó que el riesgo principal es el económico para la Industria eléctrica Nacional, en particular para las empresas de Suministradores Calificados, empresas de generación y los Usuarios Finales, y que sin la emisión de la NOM la afectación en la operación del MEM es mayor, ello debido a los costos potenciales que podrían derivar de la subestimación o sobreestimación del consumo de energía eléctrica y servicios conexos, además de la falta de certeza jurídica en las actividades que realizan los Transportistas y Distribuidores de energía eléctrica puede traer consigo afectaciones a la economía nacional, tales como: elevados costos de entrada, afectando a la competencia y a la libre concurrencia de los participantes del MEM, respecto de la cual, la COFEMER considera cabalmente atendido el numeral de referencia.

En consecuencia, la COFEMER reitera la opinión vertida en el oficio emitido en febrero pasado, debido a que considera que el instrumento regulatorio contempla la promoción de reglas claras, efectivas y eficientes de operación confiable, continua y segura del Sistema Eléctrico Nacional y evitar daños y perjuicios que pudieran presentarse por no existir una NOM que determine las definiciones, características, especificaciones técnicas y métodos de prueba, así como la revisión, aseguramiento y verificación de los elementos de un sistema de medición, parámetros inherentes en la operación del MEM, considerando cualquier central eléctrica o centro de carga donde se utilicen medidores multifunción. Que, de no contar con esta NOM de Emergencia, existe el riesgo de afectación en la operación del MEM y en el correcto funcionamiento de la industria eléctrica.

b) Por otra parte en relación con la solicitud del numeral 4, en el que se requiere la Dependencia u Organismo promotor de la regulación indique si el instrumento propuesto crea, modifica o elimina trámites, la CRE incluyó en la sección de anexos un documento denominado 20170406110724_42316_Identificación de Trámites y Servicios NOM-EM-07.doc, mediante el cual refiere que el anteproyecto crea un único trámite denominado: *Solicitud de Aprobación del Modelo*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Prototipo, al respecto esta Comisión observa que la CRE incluyó de manera cabal los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA, i.e. 1) fundamento jurídico que da origen al trámite; 2) Casos en los que debe o puede realizarse el trámite, para lo cual refiere tres casos específicos³, 3) medio de presentación, 4) Tipo de ficta, y 5) documentos y requisitos de presentación, así como criterios de resolución del trámite. Asimismo y sin perjuicio de lo señalado, en cuanto al plazo de resolución, la CRE indicó lo siguiente:

"Los plazos de resolución están siendo establecidos por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y serán incluidos en la Norma Ordinaria."

Al respecto, la COFEMER recomienda considerar entre tanto no se establezca un plazo específico del trámite, el contenido previsto en el artículo 17 de la LFPA⁴, ello mientras se encuentre vigente la NOM de emergencia.

Asimismo, es importante señalar que la CRE deberá enviar la información de los trámites que se deriven del instrumento regulatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición, a efectos de inscribirlos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, acorde al contenido previsto en el artículo 69-N de la LFPA.

³ La COFEMER recomienda a la CRE inscribir el trámite con las modalidades referidas en el documento anexo como casos específicos, ya que estas aplican cuando el trámite está dirigido a diferentes sujetos u objetos, como lo son los casos señalados por esa Comisión en el formulario de la MIR.

⁴ Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

IV.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN

En relación con el numeral 8 del formulario de MIR, relativo a la descripción de la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), la COFEMER toma nota de la respuesta de la CRE en la que señala que será a través de los recursos públicos de ese Órgano Regulatorio, así como el presupuesto de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, como se asegurará la aplicación de la NOM propuesta.

V.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

Para la descripción de la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, solicitado en el numeral 9 de la MIR, la CRE respondió de la siguiente manera:

"La forma y los medio a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación será a través de la aplicación y vigilancia del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC), con auxilio de Terceros Especialistas quienes aplicarán dicho PEC. Asimismo mediante indicadores de desempeño en el mercado eléctrico mayorista, indicadores tales como: número de empresas de suministro calificado operando en el mercado, tiempo de entrada de empresas de suministro, reducción en los costos en la adquisición de los sistemas de medición, mayor oferta de proveedores de equipos de medición en México, aumento en el número de consumos de energía eléctrica medidos en lugar de estimados."

M/A

En virtud de lo anterior, la COFEMER da por atendida la solicitud del numeral en comento, toda vez que la correcta aplicación de los Procedimientos para Evaluación de la Conformidad conlleva promover la adecuada implementación de la NOM con los criterios y recursos adecuados verificados a través de personal capacitado (Terceros Especialistas), aunado a los indicadores de desempeño que aplicara la CRE en el MEM, información que servirá de base para llevar a cabo en su caso, las mejoras que correspondan.



VI.- CONSIDERACIONES FINALES

La COFEMER reitera la opinión vertida en el oficio emitido en febrero pasado, debido a que derivado del riesgo inminente para la economía, debido a la falta de certidumbre sobre la infraestructura de medición, dificulta la continuidad de las liquidaciones en las transacciones de compra venta y venta de energía en el MEM, y por lo tanto se pone en riesgo la propia operación del mercado eléctrico, por ello ante la imposibilidad de facturar el consumo real de la energía eléctrica y al recurrir a procesos de estimación, se pueden presentar al menos dos problemas: subestimación y sobre estimación; lo anterior, tal como se observa en las ilustraciones y análisis proporcionado por la CRE, podría representar pérdidas de bienestar.

En virtud de lo anterior, la COFEMER puede determinar que el contenido medular del anteproyecto ya fue objeto del proceso y dictaminación que prevé el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y que sus efectos resultan en mayores beneficios que costos para los particulares razón por la que, de igual forma, le resultan aplicables el análisis y los criterios vertidos en el oficio COFEME/17/1076, arriba citado.

Finalmente, hacemos del conocimiento de esa Comisión que la COFEMER ha recibido diversos comentarios de particulares interesados en opinar sobre la NOM emergente propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, ello a efecto de que ese Órgano Regulator valore su procedencia y responda lo conducente a través del portal electrónico dentro del proceso de mejora regulatoria, y los comentarios que a su juicio y análisis resulten procedentes los incluya para la versión de la NOM definitiva que en su momento se emita.

La CRE puede identificar los comentarios vertidos mediante el portal electrónico de la COFEMER y de manera específica a través de la siguiente liga electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/19938>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 28, de la LFPA; 7, fracción IV; 9, fracción XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción IV, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General

COFEMER
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
10/08/2010